

**INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA**, recaído en el proyecto de ley que modifica el Código Orgánico de Tribunales, en lo relativo a la designación de notario alerno o adjunto.

**BOLETÍN N° 3.259-07**

---

**HONORABLE SENADO  
HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS:**

La Comisión Mixta constituida en conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política, tiene el honor de proponer la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras, durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

-----

El Senado nombró como integrantes de la Comisión Mixta a los miembros de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, los Honorables Senadores señores Marcos Aburto Ochoa, Andrés Chadwick Piñera, Alberto Espina Otero, José Antonio Viera-Gallo Quesney y Andrés Zaldívar Larraín.

La Cámara de Diputados comunicó haber designado al efecto a los Honorables Diputados señores Pedro Araya Guerrero, Juan Bustos Ramírez, Nicolás Monckeberg Díaz, Aníbal Pérez Lobos y Víctor Pérez Varela.

Posteriormente, ambas cámaras reemplazaron a algunos de los integrantes designados, en conformidad a las respectivas disposiciones reglamentarias. Así, los Honorables Senadores señores Fernando Cordero Rusque y Sergio Fernández Fernández sustituyeron a los Honorables Senadores señores Aburto y Chadwick, respectivamente. Del mismo modo, los Honorables Diputados señora Laura Soto Gutiérrez y señores Maximiano Errázuriz Eguiguren y Zarko Luksic Sandoval se incorporaron en el lugar de los Honorables Diputados señores Pérez, don Aníbal, Monckeberg y Araya, respectivamente.

La Comisión se constituyó el 9 de marzo de 2005, eligiendo por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Alberto Espina. Hecho lo anterior, se abocó al cumplimiento de su cometido.

Concurrió a sesiones de la Comisión Mixta el Honorable Senador señor Moreno. Asistieron también, en representación del Ejecutivo, el Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Justicia, señor Francisco Maldonado y el abogado de dicha División, señor Rodrigo Romo.

- - - - -

### Antecedentes Legales

#### 1) Código Orgánico de Tribunales.

El artículo 287 establece las normas para la formación de las ternas para proveer los cargos de notario, conservador y archivero.

Los notarios, conservadores y archiveros pueden pertenecer a las categorías primera, segunda o tercera del Escalafón Secundario del Poder Judicial. Pertenecen a la primera categoría los que desempeñen sus cargos en una comuna o agrupación de comunas que sirva de asiento a una Corte de Apelaciones, o en el territorio jurisdiccional de juzgados considerados en la categoría de asiento de Corte de Apelaciones. Forman parte de la segunda los que se desempeñen en el territorio jurisdiccional de juzgados de capital de provincia, y de la tercera, los funcionarios que sirven sus cargos en el territorio jurisdiccional de juzgados de comuna o agrupación de comunas <sup>1</sup>.

En lo atinente a este proyecto de ley, el mencionado artículo 287, en su letra a), dispone que las ternas para proveer cargos de la primera categoría del Escalafón Secundario se formarán con el notario, conservador o archivero más antiguo de la categoría inmediatamente inferior que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo y con dos notarios, conservadores o archiveros de la misma categoría del cargo que se trate de proveer o de la inmediatamente inferior que se opongán al concurso, elegidos de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 281.

Agrega que, para los efectos del derecho propio, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del artículo 284. Para entender a qué alude el legislador con la expresión “del derecho propio” hay que tener a la vista el artículo 281 del Código Orgánico de Tribunales, que prescribe que los funcionarios incluidos en lista Sobresaliente en el proceso de calificaciones tendrán derecho preferente para figurar en quina o en terna, frente a quienes figuren en lista Muy Buena; estos últimos preferirán sobre los que resulten calificados en lista Satisfactoria, y éstos, a su vez, tendrán prioridad respecto de los de la lista Regular.

Por su parte, las letras b) y c) del citado artículo 287 se ocupan de la formación de las ternas para integrantes de la segunda

<sup>1</sup> Artículo 269 del Código Orgánico de Tribunales.

y la tercera categorías del Escalafón Secundario, respectivamente.

El artículo 402, a su vez, dispone, en su inciso primero, que, cuando un notario se ausente o se inhabilite para el ejercicio de sus funciones, el respectivo juez de letras de turno designará al abogado que haya de reemplazarlo, mientras dure el impedimento o esté sin proveerse el cargo.

El inciso segundo señala que, en los lugares de asiento de Corte de Apelaciones, la designación de reemplazante corresponderá al Presidente de aquélla.

El inciso tercero establece que, en ambos casos y siempre que no se trate de la aplicación de medidas disciplinarias que provoquen la inhabilidad del notario, éste podrá proponer al juez el abogado que deba reemplazarlo bajo su responsabilidad.

El inciso cuarto preceptúa que, durante el tiempo que dure la ausencia o inhabilidad del notario, el reemplazante designado podrá autorizar las escrituras públicas y dar término a aquellas actuaciones iniciadas por el titular que hayan quedado pendientes, debiendo dejar constancia de tal circunstancia en el respectivo instrumento. Del mismo modo podrá proceder el titular respecto de las escrituras públicas y actuaciones iniciadas por el reemplazante.

Por su parte, el inciso primero del artículo 456 establece que las funciones de los archiveros, en cuanto ministros de fe, se limitan a dar conforme a derecho los testimonios y certificados que se les pida; y a poner, a petición de parte, las respectivas notas marginales en las escrituras públicas. El inciso segundo dispone que los archiveros judiciales podrán dar copia autorizada de las escrituras contenidas en los protocolos de su archivo, en todos aquellos casos en que el notario que haya intervenido en su otorgamiento habría podido darlas.

El artículo 478, en su inciso primero, señala que ningún notario, conservador, archivero, secretario, administrador de tribunal, procurador o receptor podrá ausentarse del lugar de su residencia ni dejar de asistir diariamente a su oficina, sin permiso del Presidente de la Corte, si ejerce sus funciones en el lugar de asiento de este tribunal, o del respectivo juez de letras o de turno, en los demás casos.

El inciso segundo dispone que este permiso podrá otorgarse, como máximo en cada año calendario, por una sola vez o fraccionado: por ocho días a los secretarios y administradores de tribunales, por dos meses a los notarios, conservadores y archiveros y por un mes a los otros funcionarios. Agrega que, si el permiso solicitado excede los aludidos plazos y no pasa de un año, deberá pedirse por escrito al Presidente de la República. Si transcurrido un año el funcionario no se presenta a servir su destino, se tendrá su inasistencia como causal bastante para que la

autoridad competente, siguiendo los trámites legales, pueda declarar vacante el empleo.

En lo que atañe al asunto en informe, el inciso final establece que, en los permisos hasta por dos meses, el notario, conservador o archivero podrá proponer al juez el abogado que deba subrogarlo bajo su responsabilidad.

El artículo 504 dispone que en toda notaría, archivo u oficio de los conservadores habrá el número de oficiales de secretaría que los respectivos funcionarios conceptúen preciso para el pronto y expedito ejercicio de sus funciones y el buen régimen de su oficina. Asimismo, conforme al inciso segundo, los oficiales de secretaría estarán sujetos a las instrucciones y órdenes que les de el respectivo notario, archivero o conservador, quienes distribuirán entre todos ellos el trabajo de su oficina en la forma que lo crean conveniente.

-----

**DESCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS DEL PROYECTO APROBADOS EN EL PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, CUYA MODIFICACIÓN, ACORDADA EN EL SEGUNDO TRÁMITE, FUE RECHAZADA POR LA CÁMARA DE ORIGEN EN EL TERCER TRÁMITE.**

El proyecto de ley acordado en primer trámite constitucional por el Senado persigue, en síntesis, los siguientes objetivos:

- Modificar la forma de confeccionar las ternas para proveer los cargos de notarios integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario.

- Crear la figura del notario subrogante, que reemplazará automáticamente al titular cuando éste se encuentre impedido de ejercer su cargo, sin que sea necesario designarlo en cada oportunidad.

- Facultar al oficial primero de la notaría para desempeñar ciertas funciones propias del notario, de manera simultánea con el titular.

- Disponer que, al autorizar las firmas estampadas en documentos privados, los notarios y los oficiales primeros podrán recurrir a todos los medios de prueba que estimen necesarios para llegar al convencimiento de que la firma corresponde a la persona que en el documento se señala y de que fue extendida por aquélla el día que aparece indicado en el documento.

Tales propósitos se materializan en un artículo único, que se desglosa en siete numerales.

La controversia suscitada entre ambas ramas legislativas deriva del **rechazo del Senado, en el tercer trámite constitucional, de las enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados, en el segundo trámite, en los números 1, 2, 3, 6 nuevo, 6 y 7 del artículo único.**

- - - - -

A continuación, se describe sintéticamente el contenido de los preceptos materia de la divergencia. Además, se incluyen los aspectos centrales de la discusión generada en la Comisión Mixta, así como los acuerdos que ésta adoptó para resolver las discrepancias.

### **Artículo único**

Introduce diversas modificaciones al Código Orgánico de Tribunales.

#### **Numeral 1**

El **Senado**, en el primer trámite constitucional, mediante este N° 1, aprobó la sustitución de la letra a) del artículo 287 por otra, que dispone que, en el caso de los integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario, las ternas para proveer dichos cargos se formarán con el notario, conservador o archivero más antiguo de la segunda categoría que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo. Agrega que los otros dos lugares serán ocupados con los notarios, conservadores o archiveros de la primera o segunda categoría, cualquiera sea su antigüedad, y con los de tercera categoría que tengan a lo menos diez años en la misma, que se opongán al concurso, elegidos de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 281.

Luego, en el segundo trámite constitucional, la **Cámara de Diputados** introdujo diversas modificaciones a este numeral.

En efecto, reemplazó su encabezamiento, para adecuarlo al hecho de que agregó un nuevo literal b) al referido N° 1. Además, suprimió, en el párrafo primero de la letra a), la frase “cualquiera sea su antigüedad”.

La letra b) incorporada por la Cámara de Diputados agrega, en el párrafo segundo del artículo 287 del Código Orgánico de Tribunales, la siguiente oración: “Si éste no manifestare su interés en postular dentro del plazo que establece dicha disposición, se incluirá en su lugar un notario, conservador o archivero de primera o segunda categoría del escalafón secundario, cualquiera que sea su antigüedad, o un abogado ajeno al escalafón secundario que hubiere ejercido la profesión por lo menos 15 años y que acredite haberse destacado en el ámbito profesional, académico o científico;”.

El **Senado**, en el tercer trámite constitucional, rechazó las referidas modificaciones.

El representante del Ejecutivo, señor Francisco Maldonado, explicó que la propuesta del Senado amplía el universo de personas habilitadas para postular a los cargos de notario de primera categoría del Escalafón Secundario.

La Cámara de Diputados propuso eliminar la frase “cualquiera sea su antigüedad”, con el fin de que en esta materia se aplique el artículo 280 del Código, que impide promover a una categoría superior al funcionario que tenga menos de tres años de servicios en su categoría, salvo que en la inmediatamente inferior haya servido más de cinco años, en cuyo caso se le exigirá sólo uno. No obstante, podrá ser ascendido si ningún funcionario de la categoría que se trata de proveer, o que tenga tres años o más de servicios en la categoría inmediatamente inferior, se interesa.

Además, la Cámara de Diputados agregó una letra b) conforme a la cual, si el notario con derecho propio a figurar en la terna no manifiesta interés en el cargo, se incluirá uno de la primera o de la segunda categoría del Escalafón Secundario, cualquiera sea su antigüedad, o un abogado ajeno al escalafón que haya ejercido la profesión al menos quince años.

Los miembros de la Comisión Mixta estuvieron de acuerdo con la enmienda propuesta por la Cámara de Diputados al encabezamiento del número 1 y a la letra a).

**- Estas enmiendas fueron aprobadas por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés y Honorables Diputados señores Araya, Pérez, don Aníbal y Monckeberg.**

Respecto de la letra b), los miembros de la Comisión Mixta concordaron en que el precepto debiera contemplar personas ajenas al Escalafón sólo en caso de que no postulen notarios de carrera. Además, se rebajó la exigencia de años de profesión de 15 a 10 y se eliminó la necesidad haberse destacado en el ámbito profesional, académico o científico, por ser poco objetiva y de difícil prueba.

De esta forma se llena un vacío y se protege la carrera funcionaria.

**- La enmienda propuesta por la Cámara de Diputados a la letra b) fue aprobada, con dichas modificaciones, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don**

**Andrés y Honorables Diputados señores Araya, Pérez, don Aníbal y Monckeberg.**

-----

Más tarde, el Honorable Diputado señor Víctor Pérez solicitó la reapertura del debate sobre esta letra b) del N° 1, a lo que se accedió en forma unánime.

**- El acuerdo fue adoptado por los Honorables Senadores señores Espina, Sabag y Zaldívar, don Andrés y los Honorables Diputados señores Bustos, Pérez, don Aníbal y Pérez, don Víctor.**

Los miembros de la Comisión Mixta estuvieron contestes en que las normas contenidas en este literal b), relativas a la formación de ternas para proveer los cargos de notarios, conservadores y archiveros de la primera categoría del Escalafón Secundario sean las siguientes:

En el evento de que el funcionario que goce del derecho para figurar en terna por antigüedad no manifieste su interés en el cargo dentro del plazo de diez días que establece al efecto el artículo 284 del citado Código, en su lugar se incluirá: un notario, conservador o archivero de primera o segunda categoría del Escalafón Secundario, o un notario conservador o archivero de tercera categoría que tenga a lo menos diez años en la carrera, ambos elegidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281, o un abogado externo al Escalafón Secundario que tenga diez o más años de ejercicio profesional y no figure ni haya figurado en el Escalafón Primario en los últimos diez años.

Esta modalidad para la conformación de las ternas permite que notarios, conservadores y archiveros de tercera categoría postulen directamente a la primera, así como también abre dicha posibilidad a los abogados externos al Escalafón Secundario, que también podrán ocupar un lugar en la terna. Se puso especial énfasis en aclarar que la postulación de los abogados externos a dicho escalafón no es subsidiaria, sino conjunta con la de los restantes integrantes de la terna.

Se estableció además, siempre en concordancia con el propósito de resguardar dentro de límites razonables la carrera funcionaria, que esos abogados externos no pueden ser miembros del Poder Judicial, ni haberlo sido en los diez años anteriores a la postulación para formar parte de la terna.

**- El acuerdo fue adoptado, en forma unánime, por los miembros de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Cordero, Espina, Fernández, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, la Honorable Diputada señora Soto y Honorables Diputados señores**

**Bustos, Errázuriz, Luksic y Pérez, don Víctor.**

### **Numeral 2**

El **Senado**, en el primer trámite constitucional, aprobó, bajo este numeral, las siguientes modificaciones al artículo 402 del Código Orgánico de Tribunales:

a) Reemplazó los incisos primero, segundo y tercero, por los incisos primero, segundo, tercero y cuarto que se describen a continuación, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto.

El inciso primero establece que, si el notario se encuentra impedido de desempeñar su cargo por cualquier causa, lo subrogará un abogado con no menos de cinco años de ejercicio profesional, en conformidad a los incisos siguientes.

El inciso segundo agrega que la designación del subrogante se hará una vez que un notario haya asumido su cargo en calidad de titular, debiendo éste proponer al juez de turno o, en los lugares asiento de Corte de Apelaciones, al presidente de ésta, el nombre del abogado que deba reemplazarlo bajo su responsabilidad.

El inciso tercero señala que el titular podrá proponer en cualquier momento la sustitución del subrogante designado.

El inciso cuarto dispone que la persona designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471.

b) Introdujo un inciso final, nuevo, que dispone que si por cualquier causa legítima el abogado designado no puede asumir las funciones del notario, se deberá solicitar una designación especial.

La **Cámara de Diputados**, en el segundo trámite constitucional, reformuló la referida norma en cuanto a su construcción formal.

Además, redujo a un año de ejercicio profesional el requisito que debe cumplir el abogado candidato a subrogante.

En seguida agregó, en el nuevo inciso primero del artículo 402, un párrafo final por el cual dispone que en las notarías de tercera categoría, el subrogante podrá ser un funcionario no abogado de la misma notaría, que cuente al menos con un año de servicio en ella.

Por último, sustituyó, en el nuevo inciso segundo del citado artículo 402, que se refiere a la proposición que debe hacer el notario titular al órgano jurisdiccional encargado de hacer la designación del subrogante, la expresión “del abogado” por “de la persona”.

Los miembros de la Comisión Mixta estimaron más conveniente mantener el plazo de cinco años de ejercicio profesional aprobado originalmente, ya que, si bien a los notarios se les exige sólo un año, su selección para el cargo se ajusta a criterios y procedimientos más estrictos. En el caso del reemplazante, la simplicidad del expediente para nombrarlo justifica una mayor exigencia en lo que respecta a antigüedad.

En otro aspecto de estas enmiendas introducidas por la Cámara de Diputados, el atinente a aceptar notarios subrogantes no abogados en las notarías de tercera categoría, los miembros de la Comisión Mixta estuvieron en contra.

**- Puesto en votación el texto aprobado por el Senado en el primer trámite, fue aprobado, con enmiendas formales menores, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés y Honorables Diputados señores Araya, Pérez, don Aníbal y Monckeberg.**

### Numeral 3

El **Senado**, en el primer trámite constitucional, aprobó un numeral 3, mediante el cual agregó un artículo 402 bis, nuevo.

Conforme al inciso primero de dicho precepto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los notarios podrán proponer al juez de turno o, en los lugares asiento de Corte de Apelaciones, al presidente de ésta, la designación de un abogado para que se desempeñe como oficial primero de su oficio.

Agrega, en el inciso segundo, que el nombramiento deberá recaer en un abogado con al menos cinco años de ejercicio profesional, que no podrá tener con el notario titular ninguna de las relaciones de parentesco señaladas en el artículo 258 del Código Orgánico de Tribunales <sup>2</sup>, y deberá ser empleado del notario. Asimismo, la persona designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471.

En seguida, en el inciso tercero, dispone que el oficial primero sólo podrá ejercer las funciones señaladas en los números 2, 4, 6, 8, 9 y 10 del artículo 401 <sup>3</sup>, bajo la responsabilidad del notario. En todas

---

<sup>2</sup> Se refiere a los consanguíneos o afines en línea recta y a los colaterales que se hallen dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad.

<sup>3</sup> Son las de levantar inventarios solemnes, notificar traspasos de acciones y constituciones y notificaciones de prenda, dar fe de los hechos para que fueren requeridos y que no estuvieren encomendados a otros funcionarios, otorgar certificados o testimonios de los actos celebrados ante ellos o protocolizados en sus registros, facilitar el examen de los instrumentos públicos que ante ellos se otorguen y documentos que protocolicen y autorizar las firmas que se estampen en documentos privados en su presencia o cuya autenticidad les conste.

sus actuaciones deberá dejar constancia de que actúa en calidad de oficial primero.

Por último, en el inciso cuarto, establece que lo dispuesto en este artículo no libera en modo alguno al notario de cumplir con la obligación de asistir regularmente al oficio, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 del Código Orgánico de Tribunales.

La **Cámara de Diputados**, en el segundo trámite constitucional, reemplazó, en el inciso primero del artículo 402 bis, la exigencia de que el candidato a oficial primero sea abogado, pudiendo postularse a cualquier persona.

Además, sustituyó el inciso segundo por otro, conforme al cual redujo a un año el requisito de tiempo de ejercicio profesional que debe cumplimentar al abogado propuesto y, tratándose de notarías de la tercera categoría, autorizó que el nombramiento pueda recaer en un funcionario que no sea abogado, pero que cuente al menos con un año de servicio en la notaría de que se trate. En lo demás no se diferencia del precepto determinado por el Senado.

Finalmente, suprimió en el inciso tercero los guarismos 2 y 4, que aluden a las facultades de levantar inventarios y notificar traspasos y prendas de acciones, las que no podría ejercer el oficial primero.

El **Senado**, en el tercer trámite constitucional, rechazó estas modificaciones.

Los miembros de la Comisión Mixta, al igual que en el número anterior, estimaron que el oficial primero deberá tener, a lo menos, cinco años de servicio, y que también en el caso de las notarías de tercera categoría deberá ser abogado.

El Honorable Senador Zaldívar, don Andrés, manifestó, en cuanto a las funciones del oficial primero, que deben conservarse las de los números 2 y 4 del artículo 401, como lo aprobó en su oportunidad el Senado, toda vez que se trata de funciones que pueden ocupar gran cantidad de tiempo del notario titular.

Los miembros de la Comisión Mixta estuvieron de acuerdo con este criterio.

El representante del Ejecutivo, señor Francisco Maldonado, dejó constancia expresa de que, tal y como lo ha sostenido en los trámites parlamentarios precedentes, el Ejecutivo entiende que las facultades que se propone delegar en los oficiales primeros deben desarrollarse exclusivamente en el oficio del notario titular, porque lo que justifica a esta nueva institución es precisamente la imposibilidad del titular

de atender la gestión documental diaria del despacho, por tener que desarrollar gestiones propias del cargo fuera de dicho recinto. En consecuencia, manifestó que el Gobierno es contrario a una interpretación amplia de la norma aprobada.

Por su parte, la Comisión Mixta dejó expresa constancia en el sentido de que la actuación del oficial primero es en calidad de ministro de fe y de que podrá desempeñar sus funciones dentro del territorio jurisdiccional de la notaría respectiva.

**- Puesto en votación el texto aprobado por el Senado en el primer trámite, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés y Honorables Diputados señores Araya, Pérez, don Aníbal y Monckeberg.**

-----

La **Cámara de Diputados**, en el segundo trámite constitucional, consultó un número 6, nuevo, mediante el cual incorporó un inciso final al artículo 456, que establece que se aplicará a los archiveros lo señalado en los artículos 402 y 402 bis.

El primero de los preceptos citados prescribe que los archiveros podrán dar copia autorizada de las escrituras contenidas en los protocolos de su archivo, en todos aquellos casos en que habría podido darlas el notario ante quien se otorgaron. Los otros dos, modificados o agregados por el presente proyecto de ley, instauran las figuras del notario subrogante y del oficial primero abogado.

El **Senado**, en el tercer trámite constitucional, rechazó dicha enmienda.

El representante del Ejecutivo, señor Francisco Maldonado, expuso que la enmienda de la Cámara de Diputados hace aplicables a los archiveros las normas de este proyecto sobre subrogantes y oficial primero.

Con esta explicación, la Comisión Mixta estuvo de acuerdo en ratificar lo aprobado por la Cámara de Diputados.

**- Así lo aprobó la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Espina, Sabag y Zaldívar, don Andrés y Honorables Diputados señores Bustos, Pérez, don Aníbal y Pérez, don Víctor.**

-----

**Numeral 6 del Senado**

**(Numeral 7 de la Cámara de Diputados)**

El **Senado**, en el primer trámite constitucional, mediante este numeral introdujo dos modificaciones al inciso final del artículo 478. Este artículo se refiere a las obligaciones de asistencia y permanencia en el oficio, entre otros funcionarios y auxiliares de la administración de justicia, de notarios, conservadores y archiveros. Su inciso final faculta a estos últimos para solicitar permisos hasta por dos meses, debiendo proponer al juez el abogado que deba subrogarlos bajo su responsabilidad.

Por la primera de ellas, suprimió la palabra “notario”, que antecede a “conservador”, pues en virtud del proyecto en informe se instituye una nueva modalidad de subrogación.

Con la segunda, suprimió la frase “propuesta que en el caso de los notarios y conservadores de cuarta categoría podrá recaer en el oficial 1º de la oficina respectiva”, y la coma (,) que la precede, pues dicha categoría ya no existe.

La **Cámara de Diputados**, en el segundo trámite constitucional, sustituyó este numeral –que, además, pasó a ser N° 7–, por una norma que deroga derechamente el inciso final del artículo 478.

El **Senado**, en el tercer trámite constitucional, rechazó esta enmienda.

La Comisión Mixta concordó con la posición adoptada por la Cámara de Diputados, para guardar concordancia con lo resuelto en el resto del proyecto y porque resguarda mejor la debida correspondencia y armonía entre las diversas disposiciones del Código objeto de estas modificaciones.

**- Esta propuesta fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Espina, Sabag y Zaldívar, don Andrés y Honorables Diputados señores Bustos, Pérez, don Aníbal y Pérez, don Víctor.**

-----

**Numeral 7**

El **Senado**, en el primer trámite constitucional, aprobó, con el número 7, una norma que agrega al artículo 504 un inciso tercero, nuevo, conforme al cual, sin perjuicio de lo establecido en los incisos precedentes de dicho artículo, el oficial primero se regirá por lo dispuesto en el artículo 402 bis, que intercala el proyecto en informe. Asimismo, establece que la respectiva Corte de Apelaciones o el juez, según corresponda, podrá disponer la sustitución del oficial primero, así como la del abogado designado

subrogante del notario en conformidad al artículo 402.

La **Cámara de Diputados**, en el segundo trámite constitucional, eliminó el numeral 7.

El **Senado**, en el tercer trámite constitucional, rechazó tal supresión.

El representante del Ejecutivo, señor Francisco Maldonado, expuso que lo acordado por la Cámara de Diputados se enmarca dentro de las recientes modificaciones al régimen estatutario de los funcionarios de notarías, conservadores y archiveros, que se rigen por el Código del Trabajo. En este contexto, mal podrían las Cortes de Apelaciones disponer la sustitución del oficial primero.

La Comisión Mixta coincidió con el criterio de la Cámara de Diputados.

**- La eliminación del numeral 7 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Espina, Sabag y Zaldívar, don Andrés y Honorables Diputados señores Bustos, Pérez, don Aníbal y Pérez, don Víctor.**

- - - - -

### **PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA**

En mérito de los acuerdos descritos precedentemente, para salvar las divergencias suscitadas entre ambas ramas del Honorable Congreso Nacional, la Comisión Mixta propone aprobar, en una sola votación, lo siguiente:

#### **Artículo único**

##### **Numeral 1**

Aprobar el siguiente texto:

“1.- En la letra a) del artículo 287:

a) Sustitúyese el párrafo primero por el siguiente:

“a) Para integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario, con el notario, conservador o archivero más antiguo de la segunda categoría que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo. Los otros dos lugares serán ocupados con los notarios, conservadores o archiveros de la primera o segunda categoría, y con los de tercera categoría que tengan a lo menos diez años en la misma, que se

opongan al concurso, elegidos de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 281.”, y

**(Unanimidad 6 x 0).**

b) Agrégase en el párrafo segundo, pasando el punto y coma (;) a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Si el funcionario que goce de preferencia para figurar en la terna por antigüedad no manifiesta su interés en postular dentro del plazo que establece dicha disposición, se incluirá en su lugar un notario, conservador o archivero de la primera o de la segunda categoría del Escalafón Secundario, o un notario, conservador o archivero de tercera categoría que tenga a lo menos diez años en la carrera, ambos elegidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281, o un abogado ajeno al Escalafón Secundario que tenga diez o más años de ejercicio profesional y no figure ni haya figurado en el Escalafón Primario en los últimos diez años.”.

**(Unanimidad 10 x 0).**

## **Numeral 2**

Aprobar el texto que se indica a continuación:

“2.- Modifícase el artículo 402 de la siguiente manera:

a) Reemplázanse los incisos primero, segundo y tercero, por los siguientes incisos primero, segundo, tercero y cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“Artículo 402.- Si el notario se encuentra impedido de desempeñar su cargo por cualquier causa, lo subrogará un abogado con al menos cinco años de ejercicio profesional, en conformidad a los incisos siguientes.

La designación del subrogante se hará una vez asumido un notario en calidad de titular, debiendo éste proponer al juez de turno o, en los lugares asiento de Corte de Apelaciones, al presidente de ésta, el nombre del abogado que deba reemplazarlo bajo su responsabilidad.

El notario titular podrá proponer, en cualquier momento, la sustitución de quien sea designado subrogante.

La persona designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471.”.

b) Introdúcese el siguiente inciso final, nuevo:

“Si por cualquier causa legítima el abogado designado no puede asumir las funciones del notario, se deberá solicitar una designación especial.”.

**(Unanimidad 6 x 0).**

### **Numeral 3**

Aprobar el siguiente texto:

“3.- Agrégase el siguiente artículo 402 bis, nuevo:

“Artículo 402 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los notarios podrán proponer al juez de turno o, en los lugares asiento de Corte de Apelaciones, al presidente de ésta, la designación de un abogado para que se desempeñe como oficial primero de su oficio.

El nombramiento deberá recaer en un abogado con al menos cinco años de ejercicio profesional, que no podrá tener con el notario titular ninguna de las relaciones de parentesco señaladas en el artículo 258 de este Código, y deberá ser empleado del notario. La persona designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471.

El oficial primero sólo podrá ejercer las funciones señaladas en los números 2, 4, 6, 8, 9 y 10 del artículo 401. El ejercicio de estas funciones se realizará bajo la responsabilidad del notario. En todas sus actuaciones deberá dejar constancia de que actúa en calidad de oficial primero.

Lo dispuesto en el presente artículo no libera en modo alguno al notario de cumplir con la obligación de asistencia al oficio regularmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de este Código.”.

**(Unanimidad 6 x 0).**

### **Numeral 6, nuevo**

Aprobar el siguiente texto:

“6.- Incorpórase el siguiente inciso final al artículo 456:

“Se aplicará a los archiveros lo señalado en los artículos 402 y 402 bis.”.

**(Unanimidad 6 x 0).**

### **Numeral 7 (ex 6 del Senado)**

Aprobar el texto siguiente:

“7.- Derógase el inciso final del artículo 478.”.

**(Unanimidad 6 x 0).**

### **Numeral 7 del Senado**

Suprimirlo.

**(Unanimidad 6 x 0).**

-----

### **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

A fin de ilustrar el debate, de aprobarse la proposición de la Comisión Mixta, el texto del proyecto de ley queda como sigue:

#### **PROYECTO DE LEY:**

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Orgánico de Tribunales:

1.- En la letra a) del artículo 287:

a) Sustitúyese el párrafo primero por el siguiente:

“a) Para integrantes de la primera categoría del Escalafón Secundario, con el notario, conservador o archivero más antiguo de la segunda categoría que figure en lista de méritos y que exprese su interés en el cargo. Los otros dos lugares serán ocupados con los notarios, conservadores o archiveros de la primera o segunda categoría, y con los de tercera categoría que tengan a lo menos diez años en la misma, que se opongán al concurso, elegidos de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 281.”, y

b) Agrégase en el párrafo segundo, pasando el punto y coma (;) a ser punto seguido (.), la siguiente oración: “Si el funcionario que goce de preferencia para figurar en la terna por antigüedad no manifiesta su interés en postular dentro del plazo que establece dicha disposición, se incluirá en su lugar un notario, conservador o archivero de la primera o de la segunda categoría del Escalafón Secundario, o un notario, conservador o archivero de tercera categoría que tenga a lo menos diez años en la carrera, ambos elegidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 281, o un abogado ajeno al Escalafón Secundario que tenga diez o más años de ejercicio profesional y no figure ni haya figurado en el Escalafón Primario en los últimos diez años.”.

2.- Modifícase el artículo 402 de la siguiente manera:

a) Reemplázanse los incisos primero, segundo y tercero, por los siguientes incisos primero, segundo, tercero y cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser quinto:

“Artículo 402.- Si el notario se encuentra impedido de desempeñar su cargo por cualquier causa, lo subrogará un abogado con al menos cinco años de ejercicio profesional, en conformidad a los incisos siguientes.

La designación del subrogante se hará una vez asumido un notario en calidad de titular, debiendo éste proponer al juez de turno o, en los lugares asiento de Corte de Apelaciones, al presidente de ésta, el nombre del abogado que deba reemplazarlo bajo su responsabilidad.

El notario titular podrá proponer, en cualquier momento, la sustitución de quien sea designado subrogante.

La persona designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471.”.

b) Introdúcese el siguiente inciso final, nuevo:

“Si por cualquier causa legítima el abogado designado no puede asumir las funciones del notario, se deberá solicitar una designación especial.”.

3.- Agrégase el siguiente artículo 402 bis, nuevo:

“Artículo 402 bis.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los notarios podrán proponer al juez de turno o, en los lugares asiento de Corte de Apelaciones, al presidente de ésta, la designación de un abogado para que se desempeñe como oficial primero de su oficio.

El nombramiento deberá recaer en un abogado con al menos cinco años de ejercicio profesional, que no podrá tener con el notario titular ninguna de las relaciones de parentesco señaladas en el artículo 258 de este Código, y deberá ser empleado del notario. La persona designada deberá ser juramentada en conformidad al artículo 471.

El oficial primero sólo podrá ejercer las funciones señaladas en los números 2, 4, 6, 8, 9 y 10 del artículo 401. El ejercicio de estas funciones se realizará bajo la responsabilidad del notario. En todas sus actuaciones deberá dejar constancia de que actúa en calidad de oficial primero.

Lo dispuesto en el presente artículo no libera en modo alguno al notario de cumplir con la obligación de asistencia al oficio regularmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 478 de este Código.”.

4.- Reemplázase el artículo 421 por el siguiente:

“Artículo 421.- Sólo podrá dar copias autorizadas de escrituras públicas o documentos protocolizados el notario ante quien se otorgó el instrumento, el que lo subroga o sucede, el que ejerza el cargo de oficial primero, o el archivero a cuyo cargo esté el protocolo respectivo.”.

5.- Sustitúyese el artículo 425 por el siguiente:

“Artículo 425.- Los notarios y sus oficiales primeros podrán autorizar las firmas que se estampen en documentos privados, siempre que den fe del conocimiento o de la identidad de los firmantes y dejen constancia de la fecha en que se firman.

Para ello, podrán recurrir a todos los medios de prueba que estimen necesarios para llegar al convencimiento de que la firma es de la persona que en el documento se indica y que fue firmada por ella el día que aparece señalado en el documento.

Los testimonios autorizados por el notario o su oficial primero, como copias, fotocopias o reproducciones fieles de documentos públicos o privados, tendrán valor en conformidad a las reglas generales.”.

6.- Incorpórase el siguiente inciso final al artículo 456:

“Se aplicará a los archiveros lo señalado en los artículos 402 y 402 bis.”.

7.- Derógase el inciso final del artículo 478.”.

-----

Acordado en sesiones celebradas los días 9 y 23 de marzo y 20 de abril de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina Otero (Presidente), Fernando Cordero Rusque, Andrés Chadwick Piñera (Sergio Fernández Fernández), José Antonio Viera-Gallo Quesney (Hosain Sabag Castillo) y Andrés Zaldívar Larraín, y de los Honorables Diputados señores Pedro Araya Guerrero (Zarko Luksic Sandoval), Juan Bustos Ramírez, Nicolás Monckeberg Díaz (Maximiano Errázuriz Eguiguren), Aníbal Pérez Lobos (Laura Soto González) y Víctor Pérez Varela.

Sala de la Comisión, a 25 de abril de 2005.

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS  
Secretario de la Comisión